

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós de octubre del dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2531/2019** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de *********, y siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

II. - La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción III del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer el del domicilio del demandado, y en el presente caso el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III. - El actor ********* comparece a demandar a ********* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- *La declaración Judicial de rescisión del contrato de Arrendamiento Puro número *********, celebrado entre mi representada y los ahora demandados, de conformidad a lo celebrado por las partes en la cláusula 14 inciso 14.1.*

B).- *El pago de la cantidad de **\$40,704.54** (cuarenta mil setecientos cuatro pesos 54/100 m.n.) por concepto de suerte principal a razón de las rentas generadas y no pagadas **DENTRO** del contrato, dichas rentas corresponde al mes de **MAYO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE** del año 2019 dos mil diecinueve, de conformidad con lo pactado en la cláusula 3 del contrato número ********* así como el pago de las*

rentas que se sigan generando hasta la entrega formal y material del bien arrendado, a dichas rentas se le capitalizaran el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA) y demás conceptos que del contrato fundatorio se desprenden.

C).- El pago de **Intereses Moratorios** generados desde la fecha de incumplimiento de pago, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente adeudo, a razón de una tasa del 3.5 % (tres punto cinco por ciento) mensual, conforme a la cláusula Tercera, en relación con el punto Cuarto del capítulo de condiciones, reservándome el derecho para promover la planilla de liquidación en el momento procesal oportuno.

D).- En el momento procesal oportuno y mediante sentencia definitiva, se ordene a los ahora demandados ********* en su carácter de Arrendatario y ********* en su carácter de obligado solidario, **por la devolución y entrega inmediata del bien mueble arrendado consistente en:**

*********, ello con base a lo estipulado en la **Cláusula 10, punto 10.1, 10.2 y 10.3 y Cláusula 14 apartado 14.2 del Contrato número *****.**

E) Por el pago de la cantidad de **\$30,528.41 (treinta mil quinientos veintiocho pesos 41/100 M.N.)** por concepto de pena por cancelación anticipada, **de conformidad con lo pactado en la cláusula 10 punto 10.6 con relación al apartado IV inciso H del capítulo de condiciones del Contrato número *****.**

F).- Por el pago de la cantidad de **\$4,070.45 (cuatro mil setenta pesos 45/100 M.N.)** por concepto de gastos de cobranza de conformidad con lo pactado en la **cláusula 3 inciso “D”, del contrato número *****.**

G).- Los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su conclusión, lo anterior por ser los demandados quienes con su incumplimiento a lo pactado por las partes en el contrato fundatorio de la acción, dieron lugar a la promoción del presente procedimiento.” (Transcripción literal visible a foja dos de los autos).

IV.- El demandado no dio contestación a la demanda.

V.- El actor ********* basó sus pretensiones en que:

“1.- Con fecha **28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, *********, celebró con los ahora demandados *********, en su carácter de Arrendatario, y ********* en su carácter de obligado solidario, un **Contrato de Arrendamiento Puro**, identificado bajo el número de contrato *********.

2.- De acuerdo con las cláusulas Primera y Segunda, en relación con los puntos I, II y III del capítulo de condiciones del documento base de la acción, mi representada *********, dio en arrendamiento puro a favor de la arrendataria ********* en su carácter de Arrendatario y ********* en su carácter de obligado solidario, el vehículo consistente en:

*********, ello con base a lo estipulado en la Cláusula 10, punto 10.1, 10.2 y 10.3 y Cláusula 14 apartado 14.2 del Contrato número *********.

3.- De conformidad con las cláusulas Primera y Segunda del Contrato base, mi representada *********, por conducto del Concesionario, ********* con fecha **28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, hizo entrega material del vehículo descrito en el punto número 2 de hechos de esta demanda, a favor de los ahora demandados, este en su carácter de arrendatarios, según lo acredito con el original del documento denominado recibo de entrega de vehículo y documentación (anexo c del contrato).

4.- Según lo acordado en la Cláusula Primera en relación con el apartado III del Capítulo de Condiciones del mencionado Contrato de Arrendamiento, se estableció un plazo para la duración del contrato **número ***** de 36 (treinta y seis) meses**.

5.- De acuerdo a lo pactado en la cláusula Tercera en relación con el punto IV del capítulo de condiciones del contrato, la arrendataria y hoy demandada se obligó a pagar los días **22 (veintidós)** de cada mes, iniciando con la primera renta el día **22 veintidós de abril del año 2017 dos mil diecisiete**, rentas mensuales a razón de **\$6,784.09 (seis mil**

setecientos ochenta y cuatro pesos 09/100 m.n.), al que se adicionaría el Impuesto al Valor Agregado a razón del 16% (dieciséis por ciento) del importe de la renta mensual y demás cargos señalados en el contrato multicitado, por cada vehículo arrendado.

Quedando acordado dicho contrato según lo estipulado en la Cláusula Tercera del Contrato de Arrendamiento Puro que los pagos se realizarían precisamente a través y en el domicilio del Concesionario o en cualquier otro lugar que mi representada expresamente autorizara por escrito, de conformidad con las siguientes estipulaciones:

A).- La arrendataria pagaría al Cesionario la primera renta, la comisión por otorgamiento de contrato, el depósito en garantías, los impuestos correspondientes y los demás cargos aplicables contra la entrega del vehículo

B).- Las demás rentas mensuales y los impuestos aplicables serán pagados por la arrendataria en la forma especificada en el punto IV del apartado de condiciones del contrato base de la acción, en cada uno de los meses posteriores, en forma anticipada, en caso de ser día inhábil, serán pagados el día hábil inmediato anterior.

C).- La Arrendataria deberá pagar oportunamente el importe de las rentas, aún cuando no se haga uso del vehículo por accidentes o robo, subsistiendo su obligación de pago, hasta la fecha en que la compañía aseguradora determine la pérdida total del vehículo y lo pague a la arrendadora.

6.- Según lo convenido en la Cláusula Tercera, en relación con el punto IV del apartado de Condiciones del contrato anteriormente referido, que en el caso de mora de la Arrendataria, en el pago de cualesquiera de las prestaciones convenidas o inexistencia de fondos para aplicar el cargo de dichas prestaciones en la cuenta bancaria de la arrendataria, la cantidad no pagada causará intereses moratorios a partir de la fecha en que debió ser cubierta, hasta la fecha de su pago total, a razón de **3.5 % (tres punto cinco por ciento) mensual.**

7.- Asimismo, en último párrafo de la Cláusula Tercera, se estableció que en caso de que la arrendataria no pague las prestaciones convenidas en la forma establecida, la arrendadora tendrá derecho a cobrar a la arrendataria por concepto de gastos de cobranza el 10 % sobre las cantidades adeudadas por cada ocasión que se intente efectuar el cobro.

8.- En la Cláusula Cuarta del contrato anteriormente referido, se acordó que sería a cargo de la demandada, el pago del Impuesto al Valor Agregado, así como cualquier impuesto o derecho que en el futuro puedan gravar la operación celebrada, siendo transferibles a la propia arrendataria, obligándose a pagar junto con la renta y demás cargos a que se refiere la Cláusula Tercera, quedando el Impuesto al Valor Agregado, incluido en el precio, debidamente desglosado.

9.- Las partes convinieron, según la Cláusula Décima, contenida y que aplica en el contrato descrito con anterioridad en el presente capítulo de hechos, que a la fecha del término del arrendamiento o a la fecha de su terminación anticipada (o si no fuera hábil, el día inmediato hábil anterior), la arrendataria debería restituir a mi representada, el vehículo objeto del contrato, precisamente en el domicilio de "El Cesionario", en este caso *****, que se indica en el punto II las condiciones que se desprende en el Contrato exhibido como base de la acción, debiendo adjuntar toda la documentación inherente, placas, calcomanías, etc. Para que proceda la entrega formal respectiva. Al efectuarse la devolución, mismo que sería firmado por la arrendataria, su apoderado o representante autorizado y por el concesionario o su representante o apoderado.

Quedó establecido además, que en caso de que la arrendataria no restituyese en la forma y términos pactados el bien, éste se comprometió a pagar a mi representada a través del Concesionario, la renta aplicable al vehículo de acuerdo a lo siguiente: la suma de las rentas aplicables al plazo pactado, se dividirá entre el número de días del plazo pactado para el arrendamiento, conforme al contrato, más una pena convencional por el simple retraso en el cumplimiento de su obligación de devolver el vehículo al término del plazo, consistente en una cantidad

equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de dicha renta diaria, por cada día de mora, más gastos de transporte y demás erogaciones relacionadas con la devolución del vehículo, incluyendo cargos por concepto de kilometraje y en su caso, gastos de reparación, gastos de mantenimiento que deban efectuarse por su uso después de la terminación del contrato base de la acción, incluyendo la terminación anticipada, por cualquier causa de las establecidas.

Durante la mora, el vehículo no quedaría amparado por el seguro contratado por la parte a la cual represento.

10.- De igual forma, quedó señalado en la Cláusula Decima punto 10.4 del fundatorio, que la falta de entrega del vehículo, a la terminación del contrato, motivaría que cualquier riesgo y responsabilidades de que pudieran derivarse de su uso, serán integra y absolutamente por cuenta y a cargo de la arrendataria.

11.- Asimismo, en la Cláusula Decima punto 5 (cinco) del fundatorio, quedó establecido que en el caso de que los hoy demandados, no devuelvan la documentación completa y actualizada, incluyendo placas, calcomanías del vehículo, tarjeta de circulación, control de contaminación vehicular y los documentos que requieran las Autoridades para el uso del vehículo, pagaría a Volkswagen Leasing S.A. de C.V. de inmediato y por conducto del Concesionario, la cantidad que sea necesaria para cubrir el importe de la reposición, recargos, sanciones, honorarios y gastos que en su caso deban erogarse para obtener dicha documentación y calcomanías faltantes y/o para dar aviso de la baja correspondiente.

12.- Según se advierte de la Cláusula Catorce, apartado 14.1, inciso A) de los Contratos de Arrendamiento anteriormente mencionados, ***** podrá optar por demandar la rescisión del contrato mencionado ó exigir el cumplimiento forzoso de todas y cada una de las obligaciones, si la arrendataria deja de cubrir puntualmente la renta que corresponda a una mensualidad del vehículo.” (Transcripción literal visible a fojas dos a cuatro de los autos).

VII.- Procediendo con el estudio de la acción, resulta lo siguiente:

Demanda la parte actora por la rescisión del contrato de Arrendamiento que tiene celebrado con los demandados, como consecuencia el pago de la cantidad de CUARENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS por concepto de rentas adeudadas y la entrega del vehículo motivo del arrendamiento, señalando al efecto que las partes celebraron un contrato de arrendamiento respecto de un *****, en fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, contrato que se pactó sería por el plazo de treinta y seis meses, debiendo cubrirse una renta mensual de SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS, más el correspondiente impuesto al valor agregado, señalando la actora que los demandados dejaron de cubrir las rentas a partir del mes de mayo del dos mil diecinueve.

Los artículos 2398, 2400, 2425 fracción I, 2459, 2483 fracción IV, 2489 fracción I, del Código Civil Federal, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2398.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación y de veinte años para las fincas destinadas al comercio o la industria”.-

“ARTÍCULO 2400.- Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales.”

“ARTÍCULO 2425.- El arrendatario está obligado:

I.- A satisfacer la renta en la forma y tiempos convenidos.

...”

“ARTÍCULO 2459.- Son aplicables al arrendamiento de bienes muebles las disposiciones de este título que sean compatibles con la naturaleza de esos bienes.”

“ARTÍCULO 2483.- El arrendamiento puede terminar:

...

IV.- Por rescisión.

...”

“ARTÍCULO 2489.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I.- Por falta de pago de la renta en los términos previsto en la fracción I del artículo 2425.-

...”

Ahora bien, la parte actora a fin de acreditar su acción, ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el contrato base de la acción, mismo que obra a fojas de la nueve a la quince, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que el mismo no fue objetado.

Documento del que se desprende la celebración del acto jurídico entre las partes y que es afirmado por la parte actora.

También se ofreció la prueba confesional a cargo del demandado *****, en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello por no haber comparecido el demandado a la prueba a su cargo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Ahora bien, toda vez que la actora acreditó el acto jurídico base de la acción, ahora corresponde al demandado demostrar el cumplimiento de la obligación, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio.

Sin embargo, el demandado ninguna prueba ofreció a fin de demostrar el cumplimiento de la obligación.

En tal orden de ideas, se concluye que ha resultado procedente la acción intentada por la parte actora.

Ahora bien, reclama la parte actora por el pago de intereses moratorios a razón del 3.5 por ciento mensual sobre cada una de las rentas vencidas y que se sigan venciendo, hasta la entrega del vehículo arrendado.-

Aunque la legislación mercantil permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo de la obligación, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que la actora es una empresa automotriz y el demandado una persona física, sin que se desprenda su ocupación y escolaridad; que el contrato lo fue para el uso de un vehículo y que se pactó un precio por el arrendamiento por la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS y se pactó un interés convencional por todo el tiempo que se encontrare en incumplimiento la parte demandada a razón del tres punto cinco por ciento mensual, es decir un total

de CUARENTA Y DOS POR CIENTO ANUAL; que el contrato base de la acción se firmó el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete con un plazo de treinta y seis meses; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf ; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de diciembre del dos mil diecinueve, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> ; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener el arrendamiento, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del cuarenta y dos por ciento anual, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.-

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés convencional por el tiempo que se encontrare en incumplimiento el demandado a razón del cuarenta y dos por ciento anual; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de

ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente hacer la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VIII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****.

En tal orden de ideas resulta procedente la acción ejercitada por ***** en contra de *****.

Por lo anterior, se declara la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, respecto del *****.

Se condena al demandado ***** , al pago de las pensiones rentísticas vencidas y que se sigan venciendo a partir del mes de mayo del dos mil diecinueve y hasta la entrega real y material del bien dado

en arrendamiento, a razón de SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS cada una, más su correspondiente impuesto al valor agregado, conceptos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena al demandado *****, al pago de los intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, respecto de todas y cada una de las pensiones rentísticas adeudadas, desde el mes de incumplimiento hasta el pago total de las mismas, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Se condena a *****, a la entrega real y material del *****, a favor de *****

Se absuelve al demandado del pago de la sanción que le es reclamada por terminación anticipada, ya que según se desprende de la cláusula 10.6 del contrato, dicha pena procede en el caso de que la arrendataria decida dar por concluido anticipadamente el plazo del contrato por cualquier causa, por lo que no aplica para el caso de rescisión por incumplimiento.

Se condena a ***** al pago de la cantidad de CUATRO MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS por concepto de gastos de cobranza, pactados en el contrato base de la acción.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte ni que el demandado, se hubieren conducido con temeridad o mala fe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****.-

TERCERO.- En tal orden de ideas resulta procedente la acción ejercitada por ***** en contra de *****.

CUARTO.- Se declara la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, respecto del *****.

QUINTO.- Se condena al demandado *****, al pago de las pensiones rentísticas vencidas y que se sigan venciendo a partir del mes de mayo del dos mil diecinueve y hasta la entrega real y material del bien dado en arrendamiento, a razón de SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS cada una, más su correspondiente impuesto al valor agregado, conceptos que serán regulados en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena al demandado *****, al pago de los intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, respecto de todas y cada una de las pensiones rentísticas adeudadas, desde el mes de incumplimiento hasta el pago total de las mismas, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a *****, a la entrega real y material del *****, a favor de *****.

OCTAVO.- Se absuelve al demandado del pago de la sanción que le es reclamada por terminación anticipada, ya que según se desprende de la cláusula 10.6 del contrato, dicha pena procede en el caso de que la arrendataria decida dar por concluido anticipadamente el plazo del contrato por cualquier causa, por lo que no aplica para el caso de rescisión por incumplimiento.

NOVENO.- Se condena a ***** al pago de la cantidad de CUATRO MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS por concepto de gastos de cobranza, pactados en el contrato base de la acción.

DÉCIMO. - De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte ni que el demandado, se hubieren conducido con temeridad o mala fe.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **veinticinco de octubre del dos mil veintiuno.**- Conste.-

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **2531/2019** en fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, constante de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los

artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.